



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0975
RADICADO N° 2021-00108-00

En atención a las vicisitudes que han venido ocurriendo frente a los progenitores de los menores LINDA SARAY y JUAN DAVID, en relación al régimen de visitas frente al padre no custodio, según Sentencia-Conciliación 016 del 26 de abril de 2022; tiene el suscrito Juez para señalar que:

I. El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del Juez; a su vez, el numeral 3° reza que podrá sancionar “*con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a (...) los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*”. Para hacer uso de esta sanción se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, es decir, hacer saber al infractor que la conducta que está cometiendo acarrea penalidades y oír las explicaciones que tenga en su defensa; si estas no son satisfactorias se señalará la multa mediante providencia motivada.

II. Para el caso **sub examine**, se tiene que dentro de la Sentencia de Conciliación del 26 de abril de 2022, entre otros, se estableció a favor del padre no custodio, CARLOS ANDRÉS GARCÍA TORO, un régimen de visitas frente a sus dos hijos menores; el mismo que viene requiriendo su cumplimiento, habida cuenta que, según informa, por parte de su ex cónyuge NOHELIA AMPARO OSORIO PÉREZ, no se está llevando a cabalidad.

En atención a lo anterior, y procurando por el derecho que le asiste a los menores antes reseñados, el suscrito Juez, en providencias del 17 de junio de 2022 y del 05 de septiembre de 2022, ha conminado a la madre de los niños para que informe los motivos por los cuales está incumpliendo el acuerdo conciliatorio plasmado en acta No. 016 del 26 de abril de 2022, pues, al decir del progenitor no ha traído a la ciudad de Medellín a los niños LINDA SARAY y

JUAN DAVID, por lo menos una vez en el mes, para que visiten a su padre, tal y como se comprometió.

Ante los requerimientos la madre aduce que sí ha llevado a los niños a las visitas, aunque no de manera mensual como se había comprometido; los motivos para su actuar son que los menores pueden estar en riesgo de perder el año, dados los largos desplazamientos, y que le resulta muy oneroso costearlos, por lo que le ha propuesto al padre que sea él quien viaje a la ciudad donde residen, asumiendo ella el valor del desplazamiento, pero ha respondido negativamente; además, dice que cuando los pequeños LINDA SARAY y JUAN DAVID visitan a su padre éste generalmente los deja solos.

III. Pues bien, pese a las explicaciones y justificaciones que da la madre de los menores, NOHELIA AMPARO OSORIO PÉREZ, se tiene que con su actuar está no solo incumpliendo el acuerdo conciliatorio, sino vulnerando el Derecho Fundamental de los niños LINDA SARAY y JUAN DAVID GARCÍA OSORIO a tener una familia y no ser separados de ella, toda vez que está impidiendo que se afiancen los lazos entre estos, su progenitor y familia paterna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos.”* (T-012/12). Nótese además que las visitas fueron establecidas los fines de semana para que no irrumpieran los horarios de escolaridad de los niños, por lo que no es de recibo excusarse en el hecho del rendimiento académico por un viaje que solo se realiza una vez en el mes; amén de que el hecho de haberle atribuido a la madre el sufragar el desplazamiento con sus menores hijos, se hizo en consideración a que la misma viene lucrándose de manera exclusiva de los frutos civiles de un bien social.

IV. Por lo anterior, este Juzgador no acepta las disculpas que presenta la progenitora NOHELIA AMPARO OSORIO PÉREZ; y en su lugar se dispone

RADICADO N°. 2021-00108-00

REQUERIRLA POR ULTIMA VEZ para que dé cabal cumplimiento al régimen de visitas señalado en la sentencia judicial, so pena de hacerse acreedora de una SANCIÓN PECUNIARIA, amén de poder incurrir en un Ejercicio Arbitrario de la custodia de sus hijos; siendo deber de este Juzgador, en los términos de la Sentencia STC 7020-2019, Rad. No. 11001-22-10-000-2019-00196-01, del 29 de mayo de 2019, de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, velar por el cumplimiento de lo acordado entre las partes, debidamente avalado por el suscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a NOHELIA AMPARO OSORIO PÉREZ para que dé cabal cumplimiento al régimen de visitas, señalado en la Sentencia de Conciliación del 26 de abril de 2022, so pena de hacerse acreedora de una SANCIÓN PECUNIARIA, amén de poder incurrir en un Ejercicio Arbitrario de la custodia de sus hijos.

SEGUNDO: Dejar sentado que, en los términos de la Sentencia STC 7020-2019, Rad. No. 11001-22-10-000-2019-00196-01, del 29 de mayo de 2019, de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, el suscrito se arroga la facultad de velar por el estricto cumplimiento de lo acordado entre las partes, debidamente refrendado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a72ce533ec55bd13ee8b2d6ae533e970932319176bb325a2034340cc5f417a**

Documento generado en 25/11/2022 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>